

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 31 DE MAYO DE 2024

VISTO:

El art. 16 inc. b. de la Ley Nacional N° 17.801, y;

CONSIDERANDO:

Que a los fines de unificar el criterio de calificación respecto a los actos instrumentados en Escrituras Públicas que contengan transferencias por Tracto Abreviado, es menester reglamentar los mismos.

Que es importante resaltar que el Tracto Abreviado es un Tracto Sucesivo, pero dotado de un mecanismo especial de implementación registral dirigido a reducir el número de asientos sin restringir la integridad del contenido registral. En este tipo de actos debe primar el cumplimiento del Tracto Sustancial, siempre que se encuentren debidamente reflejados en el documento todos los antecedentes, desde el último titular registral, a los fines de la legitimación para la disposición del derecho.

Que la inscripción registral involucra la calificación jurídica por parte de un Asesor y la labor de Verificadores e Inscriptores que deben confeccionar asientos que reflejen claramente los aspectos relevantes del acto jurídico, por lo cual, se debe tener a la vista la documentación respaldatoria para cumplir con el principio registral del Tracto Sucesivo. Las omisiones de aspectos esenciales en los documentos notariales traídos a registración imposibilitan las mencionadas tareas.

Que la complejidad de trámites que cuentan con múltiples herederos y que a su vez cuentan con distintas calidades, dificulta la acreditación de los requisitos que deben cumplirse para acreditar el principio mencionado.

Por ello, en uso de las facultades que confiere la Ley N° 17.801 y art. 54 de la Ley N° 3.343 y su modificatoria N° 4.986;

**LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO DE LA
PROPIEDAD INMOBILIARIA
DISPONE:**

ARTICULO 1º.- Las Escrituras Públicas que contengan actos de disposición por tracto abreviado en los términos del Art. 16º Inc. b) de la Ley N° 17.801 deberán contener:

- 1.- La referencia de las Sentencias Declaratorias de Herederos, de forma precisa, con calificación de la autorizante respecto de la aptitud para tracto abreviado, con indicación de número, fecha, carátula del expediente sucesorio, juzgado, secretaría, fuero y jurisdicción donde ha tramitado.
- 2.- La transcripción de la parte resolutive de la sentencia pertinente, o la relación clara, completa y precisa entre quien o quienes disponen y el/los titular/es registrales, y el carácter en que lo realizan.

ARTICULO 2º.- Regístrese, Publíquese en el Boletín Oficial. Notifíquese al personal de Organismo. Cumplido, Archívese.

DISPOSICION TECNICO REGISTRAL N° 03/2024.